

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

EXP No: 11001310502020230011500

DEMANDANTE: CARLOS MARIO RESTREPO VÉLEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES - AFP PORVENIRS.A S.A. – AFP COLFONDOS S.A

LLAMADA EN GARANTIA: ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

En Bogotá D.C. a los 31 días de julio del año Dos Mil Veinticuatro (2024), siendo la hora de las 11:30 a.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretaria Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta

REGISTRO DE ASISTENCIA

Se hacen presentes el demandante con su apoderado y el apoderado de la demandada.

AUTO: se reconoce personería adjetiva a los Dres. **NICOLÁS SIERRE** como apoderado sustituto de **COLFONDOS**, a la Dra. **LORENA GARCÍA** como apoderada sustituta de **ALIANZ**, a la Dra. **MARÍA CAMILA MURCIA** como apoderada de **PORVENIR SA** y a la Dra. **NATALIA SÁNCHEZ** como apoderada sustituta de **COPENSIONES**.

Previo a iniciar la audiencia, el despacho encuentra que a folios 1912 a 1916 el apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** solicitó adición del auto del 19 de julio de 2024 (fl.149 a 150), en subsidio recurso de reposición, pues el despacho no se hizo alusión alguna frente a la contestación del llamamiento en garantía por parte de mi representada.

Para resolver se considera:

“...”

Razón por la cual el despacho **ADICIONARA** el auto del **19 de julio de 2024** (fl149 y s), en el sentido de **TENER POR CONTESTADA** la demanda y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** como quiera que procedió a dar contestación dentro del término legal y la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

AUTO: el Despacho encuentra que se hace necesario realizar un **CONTROL DE LEGALIDAD** de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso conforme lo dispone el Art. 132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y siendo ellos uno de los propósitos que ocupa al despacho, ya que luego de revisar las actuaciones surtidas hasta ahora, se advierte la configuración de un yerro procesal que puede invalidar las actuaciones que pendan del proveído irregularidad procesal, la cual conforme a los mandatos consagrados en los numerales 3° y 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es imperioso corregirla, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de buena fe, lealtad procesal, confianza legítima y la recta administración de justicia.

“ ... ”

Así las cosas, para el efecto y a consideración que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, dado que la demanda COLFONDOS SA procedió a dar contestación de la demandada dentro del término legal y la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, de conformidad a la documental obrante a folios 318 a 860, el Despacho adicionara el auto del **03 de noviembre de 2023 (fl.1364)** en el sentido de **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS SA**, las demás actuaciones quedan incólumes, en tanto no se avizora vicio alguno.

Las partes quedan notificadas en estrados

AUTO: Finalmente, se advierte, que el apoderado de la demandada **COLFONDOS SA** al contestar la demanda, formulo también Llamamientos En Garantía, contra las sociedades **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** (fl 530 a 535), contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** (fl. 580 a 582) y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** (fl. 789 a 794), Sin que exista pronunciamiento frente a los mismos, por lo que una vez verificados los mismos se advierte que cumplen con los requisitos del Art. 65 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T.Y.S.S., en consecuencia el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA de las sociedades:

- **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** (fl 530 a 535)
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** (fl. 580 a 582)
- **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** (fl. 789 a 794)

realizados por la demandada **COLFONDOS SA**, como quiera que se ajusta al art 64 del CGP. En consecuencia, NOTIFIQUESE personalmente a las convocadas conforme las reglas del Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 de 2022. ADVIRTIENDO que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

una vez se conforme el contradictorio se citará nuevamente a la continuación de la audiencia del art. 77 del CPT. Mientras tanto el proceso se suspende.



MARIA INES DAZA SILVA
JUEZ

La secretaria Ad hoc,



KAREN MILENA CRUZ HERNÁNDEZ

ACCEDA A LA GRABACIÓN DE LA DILIGENCIA EN EL SIGUIENTE LINK

110013105020230011500_L110013105020TeaSala002_01_20240731_112500_V-20240731_114718-Grabación de la reunión.mp4

Firmado Por:

Maria Ines Daza Silva

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e949de0812341f9314411b3d686dd8d36341270ecedf60f9690c7f0a2e71f8e9**

Documento generado en 02/08/2024 12:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>